

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/07/2014.

ACTOR: MARÍA FLORA
GARCÍA ESPINOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL CABILDO
MUNICIPAL DE LA
POBLACIÓN DE MATÍAS
ROMERO AVENDAÑO,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL
DE DOS MIL CATORCE**

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/07/2014, promovido por María Flora García Espinosa, en contra del acta de integración del Ayuntamiento Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, llevada a cabo en sesión celebrada el día primero de enero del año en curso, mediante la cual se asignaron comisiones a los regidores que integran dicho cabildo municipal.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Entrega de constancia. Que el Consejo Electoral Municipal con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, el once de julio de dos mil trece, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración la validez de la elección; entregó la constancia de mayoría de validez de concejales al ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, la cual aparece de la siguiente manera:

		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Propietario	ETELBERTO BERNARDINO RODRÍGUEZ TERÁN	PAN
2	Concejal Propietario	MARÍA FLORA GARCÍA ESPINOZA	PRD
3	Concejal Propietario	FLEURI GODÍNEZ ALVARADO	PAN
4	Concejal Propietario	OLIVIA DELGADO MEDINA	PAN
5	Concejal Propietario	ELIZABETH GÓMEZ ÁLVAREZ	PRD
6	Concejal Propietario	JORGE BARBOSA GUTIÉRREZ	PRD/PAN
7	Concejal Propietario	FABIÁN REYES VICENTE	PAN

1	Concejal Suplente	MARIBELL LÓPEZ CONTRERAS	PAN
2	Concejal Suplente	JUANA DOMÍNGUEZ PÉREZ	PRD
3	Concejal Suplente	FRANCISCO VALERIO ANOTA	PAN
4	Concejal Suplente	MARÍA ISABEL LEYVA SALINAS	PAN
5	Concejal Suplente	ROSITA VICENTE GALLEGOS	PRD
6	Concejal Suplente	LOURDES PAULO ZOSA	PRD/PAN
7	Concejal Suplente	ROBERTO FÉLIX LÓPEZ ASCENCIO	PAN

b) Instalación del Ayuntamiento. Que en sesión de primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el periodo constitucional 2014-2016.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Que inconforme la actora María Flora García Espinosa, por escrito presentado a las quince horas con treinta y cinco minutos, del siete de enero del

presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

a) Radicación y turno del expediente. Que en auto de siete de enero de la presente anualidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrar en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal y de conformidad con lo que establece el artículo 158 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil catorce, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que integran el expediente, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y las constancias que acreditaran la legalidad de su acto.

c) Cumplimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de veinticuatro de marzo del presente año, el magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Admisión y cierre de Instrucción. Asimismo, el nueve de abril de dos mil catorce, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción del juicio electoral y turnó los

autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

e) Turno de autos. Por acuerdo de nueve de abril de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Sesión pública. Por proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veinte horas del día nueve del mes y año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde

resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político-electorales; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por María Flora García Espinosa, en contra del acta de sesión relativa a la integración del Ayuntamiento Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, llevada a cabo en sesión celebrada el día primero de enero del año en curso, mediante la cual se asignaron comisiones a los regidores que integran dicho cabildo municipal.

En ese tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 25, apartado D, 4, secciones 1 y 2, 3, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, reitera, esencialmente en su artículo 104, que este juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por la accionante, se aprecia que, impugna el acta de sesión relativa a la integración del Ayuntamiento Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, llevada a cabo en sesión celebrada el día primero de enero del año en curso, mediante la cual se asignaron comisiones a los regidores que conforman dicho cabildo municipal.

Esto es, la actora aduce la violación de lo que estima su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de asumir el cargo para el cual fue electa, y por lo cual, promueve el presente medio de impugnación en el que solicita la restitución en el uso y goce de sus derechos político electorales.

Como se aprecia, a efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho de la

ciudadana incoante, de ser votada, este Tribunal debe establecer si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previsto constitucionalmente, abarca o no el ejercicio en el cargo de elección popular.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los

depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar

de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que

constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. Que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Este Tribunal Estatal Electoral tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que la actora impugna el acta de integración del Ayuntamiento Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, llevada a cabo en sesión celebrada el día primero de enero del año en curso, mediante la cual se asignaron comisiones a los regidores que integran dicho cabildo municipal.

De lo anterior, se advierte que cada día que transcurre se actualizan dichos actos, debido a que la forma en que se integró el ayuntamiento, subsiste en cada momento, hasta la presentación de la demanda, y por tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, y por lo tanto, debe concluirse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 479, de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro y texto como a continuación se describe:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.— Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para

computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Y aun cuando se tomara en consideración que el artículo 8, de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

Se llegaría a la conclusión que en el presente asunto, el acto que se recurre, fue emitido por la responsable el uno de enero de dos mil catorce, y el escrito por medio del cual se interpone el juicio, se presentó el siete de enero de dos mil catorce, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores al día siguiente al de su emisión, por ende, se tiene que la actora interpuso oportunamente dicho medio de impugnación.

b) Forma. Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora. En dicho ocurso se señala también el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, de donde se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1 de la ley procesal electoral.

c) Legitimación. Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de

actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es promovido por la ciudadana María Flora García Espinosa, por sí misma y en forma individual, en su carácter de concejal propietaria de la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”. Por lo que se encuentra legitimada para promover el presente juicio, puesto que, la actora se duele de la actitud de la autoridad responsable consistente en la integración del Ayuntamiento Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, y por ende, la asignación de comisiones a los regidores que integran dicho cabildo municipal.

d) Interés jurídico. Que en el caso, la ciudadana actora resultó electa como concejal propietaria de la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo, pues así se advierte de la constancia de mayoría y validez que en copia certificada obra en autos, de ahí que tiene el derecho para reclamar en juicio, el acto que estima violatorio.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran estudiar los agravios que aduce la parte actora, como de manera errónea lo pretende hacer valer la responsable, pues se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante el

cual, se analizaran los agravios que hace valer la actora a sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de asumir el cargo, de conformidad con los artículos 104 y 105 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación se procederá al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la parte actora impugna el acta de integración del Ayuntamiento Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, llevada a cabo en sesión celebrada el día primero de enero del año en curso, mediante la cual, se asignaron comisiones a los concejales que integran dicho cabildo municipal, en donde a la actora le fue asignada la regiduría de educación.

Así las cosas, la pretensión de la enjuiciante, es que se revoque dicha determinación y se le asigne la sindicatura municipal, por encontrarse en la segunda posición de la lista de concejales, tomándole al efecto la protesta como tal.

Pues considera que el acto impugnado le causa los siguientes agravios:

1. Vulneración a su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, argumentando que en la sesión de integración del ayuntamiento no se le permitió exponer los motivos de su inconformidad con la regiduría de educación que se le asignó, ni de ofrecer pruebas para demostrar el mejor derecho que

tiene para ocupar la sindicatura municipal, agregando que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación.

2. Vulneración a los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que la actora hace consistir en que la responsable no respetó el orden de prelación de la lista de concejales, en donde la actora aparece en el segundo lugar, en virtud que dicha responsable designó a otra persona en la sindicatura municipal, y la impetrante estima, que es a ella, a quien le corresponde dicha posición, por encontrarse en el segundo lugar.
3. Vulneración al artículo 10 fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el sentido de que estima fue electa para el cargo de Síndico Municipal, y que la responsable le violenta ese derecho al impedirle asumir dicho cargo y asignarle una regiduría distinta

Análisis del primer agravio.

La actora señala que la responsable la privó del derecho que tiene de audiencia y defensa en virtud de que en la sesión de integración del ayuntamiento en cuestión, en ningún momento se le permitió exponer los motivos de su inconformidad con la regiduría de educación que se le estaba asignando y mucho menos de ofrecer pruebas a su favor tendientes a demostrar el mejor derecho, que a su decir, tiene para ocupar la sindicatura municipal, agregando que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación legal, que debe revestir todo acto de autoridad competente.

Este Órgano Jurisdiccional, considera que el agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones:

La impetrante parte de la **premisa inexacta**, al considerar que la responsable le vulneró su derecho de audiencia y que no le permitió exponer su inconformidad y aportar pruebas.

En primer término, es dable precisar, que el artículo 29 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio.

Así, el carácter de Órgano de Gobierno del Ayuntamiento, está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, los procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que se tengan que tomar al interior corresponden al propio ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan, conforme al artículo 47 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Cabe hacer mención, que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé lo siguiente:

Artículo 248

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a **la planilla ganadora** le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Artículo 267

1. **Los concejales** electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

...

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece:

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el **Presidente Municipal** electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás **concejales**. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XXXIV.- Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo;

...

XXXVI.- Designar las comisiones **y los concejales** que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia;

...

De tales disposiciones, se advierte que para la integración e instalación de los ayuntamientos del Estado, se llevará a cabo una sesión a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el lugar de costumbre, tal acto solemne inicia con la toma de protesta del presidente por sí mismo, para después tomarla a los concejales(artículo 36 de la ley orgánica municipal); asimismo, se prevé que para tal acto, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos, y finalmente, que es atribución del Ayuntamiento asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, como el código electoral, prevén que el ayuntamiento debe integrarse con el presidente y concejales propietarios electos y que en sesión deberá asignarse la comisión que habrán de desempeñar cada uno, que a la **planilla ganadora**, esto es, al presidente y concejales de mayoría relativa, les serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Bajo esa premisa, se desprende que es atribución del Ayuntamiento de Matías Romero, Oaxaca, determinar mediante sesión de cabildo, qué comisiones serán asignadas entre los concejales, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional, de los cuales, a la planilla ganadora les serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Elo tiene sustento en la naturaleza misma de los ayuntamientos, reconocida en las disposiciones que se han transcrito anteriormente, lo que permite concluir que tienen una capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica, para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, en la primera sesión de cabildo en cuestión, la autoridad responsable únicamente debe designar a los concejales a ocupar las regidurías, con excepción de la presidencia , sindicatura o sindicaturas y regiduría de hacienda que corresponde a la planilla ganadora, las restantes se designan por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, como en efecto lo hizo, pues por mayoría de seis votos a favor, tres en contra y una abstención, fue aprobada la asignación de regidurías a cada uno de los concejales, de entre las cuales, a la hoy actora María Flora García Espinosa, se le asignó la Regiduría de Educación y Cultura.

De donde se desprende que a la planilla ganadora se le respetó las posiciones inherentes al presidente municipal, el síndico y la regiduría de hacienda, puesto que quedó asignada a los ciudadanos Etelberto Bernardino Rodríguez Terán, Fleuri Godínez Alvarado y Olivia Delgado Medina, quienes forman parte de la planilla ganadora, tomando en cuenta que la constancia de mayoría extendida por el Consejo municipal electoral de fecha once de julio de dos mil trece, fue expedida a nombre de los ciudadanos:

		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Propietario	ETELBERTO BERNARDINO RODRÍGUEZ TERÁN	PAN
2	Concejal Propietario	MARÍA FLORA GARCÍA ESPINOZA	PRD
3	Concejal Propietario	FLEURI GODÍNEZ ALVARADO	PAN
4	Concejal Propietario	OLIVIA DELGADO	PAN

		MEDINA	
5	Concejal Propietario	ELIZABETH GÓMEZ ÁLVAREZ	PRD
6	Concejal Propietario	JORGE BARBOSA GUTIÉRREZ	PRD/PAN
7	Concejal Propietario	FABIÁN REYES VICENTE	PAN

Los que constituyen la planilla ganadora, y del acta de sesión de cabildo de fecha primero de enero impugnada, consta que la mayoría de los concejales que conforman la planilla ganadora, fueron los que acordaron con el resto de los concejales otorgar las comisiones y regiduría, así como la sindicatura a los concejales que ahora ostentan los cargos respectivos, en una especie de declinación por parte de la planilla ganadora a favor de los concejales Fleuri Godínez Alvarado, como síndico procurador; Olivia Delgado Medina, como regidora de hacienda; tomando en cuenta que por lo que se refiere al cargo de presidente municipal de pleno derecho le correspondió al ciudadano Etelberto Bernardino Rodríguez Terán, cargo por el que votaron los electores por haber aparecido así en la planilla, no así para el resto de los integrantes de la planilla que fueron votados para ocupar el cargo de concejales, como así se les denominó desde que se conformaron las planillas hasta la obtención de los resultados de la elección, conforme lo previsto por los artículos 26, Fracción XXV, 56 Fracciones III, IV, 57 Fracciones IV, VI, 155 Fracción IV, 218, Fracción III, 244, apartado 3, 245, 247, 248, 249, apartado 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 36 de la ley orgánica municipal en consulta.

Actos que se desprenden de la copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Matías Romero Avendaño, 2014-2016, celebrada el primero de enero de dos mil catorce.

Documental pública a la que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

Luego entonces, no trasciende el hecho de que alguna minoría estuviera en desacuerdo, pues el cabildo municipal está facultado para tomar sus determinaciones con la mayoría de sus miembros, por lo que hace a la planilla ganadora, ésta decidió por mayoría que la Sindicatura se le adjudicara al ciudadano Fleuri Godínez Alvarado, pues no representaba agravio, tomando en cuenta que forma parte de dicha planilla ganadora como se comprueba en la constancia de mayoría que fuera extendida por el Consejo Municipal de Matías Romero Avendaño el once de julio de dos mil trece.

De ahí, que a partir de los hechos que precisa la actora, no es factible concluir que la autoridad responsable haya **vulnerado su derecho de audiencia y de aportar pruebas** en razón de su inconformidad, pues de estimarlo así, se desnaturalizaría la figura para la que fue creada la sesión de cabildo celebrada el primero de enero del año siguiente al de la elección, que es con la finalidad que el ayuntamiento se instalara y asignara las regidurías por materia, respetando la sindicatura y regiduría de hacienda a favor de la planilla ganadora, la que también por mayoría las designaron a los concejales de la propia planilla como ya quedó apuntado con anterioridad, conformación de la estructura del ayuntamiento que resultan necesarias para el cumplimiento de su objetivo y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Ahora, en cuanto al argumento relativo a que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, debe decirse lo siguiente:

Este Órgano Jurisdiccional considera que la asignación de regidurías en la primera sesión de cabildo, no constituye un acto de molestia en términos del artículo 16, de la ley fundamental, porque los concejales electos con excepción del que ocupa el primer lugar en la planilla, no tienen el derecho a ser designados forzosamente en un orden descendente o de prelación, como se apuntara más adelante a la luz del segundo agravio hecho valer por la impetrante, sin embargo, la determinación debe fundarse y motivarse, pero para cubrir ese requisito, se debe atender a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor.

En ese sentido, la satisfacción de las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre con los emitidos en el procedimiento de asignación de comisiones o regidurías entre los concejales, por acuerdo de cabildo, su fundamentación y sobre todo su motivación, se encuentra inmerso en el contenido íntegro del documento levantado con motivo de la sesión correspondiente.

Esto, porque cuando se trata de un procedimiento complejo, debido a que deriva del acuerdo de la mayoría de los integrantes del cabildo, la fundamentación y motivación, intrínsecamente se encuentra en el desarrollo de la sesión, cuyas decisiones por la naturaleza misma del cuerpo colegiado, se toman por mayoría, en este caso, por mayoría simple, al no estar previsto dicho supuesto entre los enumerados en el

artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para los que se requiere de mayoría calificada.

Por tanto, la impugnante al estar presente en dicha sesión, estaba consciente de sus consecuencias, al ser miembro del propio cabildo que emitió el acto hoy impugnado, lo que garantizó su derecho de audiencia, es decir, forma parte del cuerpo colegiado municipal, quien actúa en forma conjunta y sus integrantes deliberan para la toma de sus acuerdos y determinaciones, subsistiendo la decisión de la mayoría.

Así las cosas, es incuestionable que lo único que el cabildo municipal realizó, fue ejercer válidamente su atribución prevista en el artículo 43, fracciones XXXIV y XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al asignar de manera discrecional las regidurías por acuerdo mayoritario de sus miembros y para el caso de la sindicatura que es lo que se alega, la mayoría de la planilla ganadora se la designó al ciudadano Fleuri Godínez Alvarado, quien también forma parte de tal planilla ganadora, atentos que el artículo 248, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así lo establece, en el sentido que, a la planilla ganadora les serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda, cargos que fueron obsequiados por la mayoría de dicha planilla a sus propios integrantes.

Tal es el caso que ésta pudo haberse asignado por el voto de la mayoría de los concejales de la planilla ganadora, a un concejal por el principio de representación proporcional, sin que esto fuera en contra del espíritu de la ley, puesto que la planilla ganadora así lo acordara por mayoría aun cuando una minoría de esa planilla se opusiera.

De ahí, que resulte evidente que no se vulneraron a la actora sus derechos de audiencia, de aportar pruebas en razón de su inconformidad, y menos aún, que el acto carezca de motivación y fundamentación, esto debido a la naturaleza misma del acto impugnado, como ya se apuntó en líneas precedentes, pues dicha decisión, válidamente es tomada por mayoría de sus miembros, precisamente de la planilla ganadora, por ende, se estima **infundado** el agravio hecho valer por la actora.

Análisis del segundo agravio.

Respecto del segundo agravio que la actora hace consistir en la vulneración a los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, refiriendo que la responsable no respetó el **orden de prelación** de la lista de concejales, en donde la actora aparece en el segundo lugar, esto en virtud que dicha responsable designó a otra persona en la sindicatura municipal, y la impetrante estima, que es a ella, a quien le corresponde dicha posición, por encontrarse en el segundo lugar. **Resulta infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar, que los preceptos legales invocados por la actora, cuya violación aduce, establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

...

ARTÍCULO 22.- El Congreso podrá decretar el cambio de un centro de población a otro municipio, siempre y cuando se acredite por los medios legales que:

I.- Así lo ha decidido la mayoría de sus habitantes;

II.- No genera conflictos de cualquier naturaleza; incluyendo problemas de índole administrativa o políticos; y

III.- El cambio propicia la pacificación de los conflictos o problemas existentes en su caso.

ARTÍCULO 23.- Una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentaran la solicitud escrita correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere se turne a la Comisión de Gobernación para su conocimiento.

El Congreso para determinar lo conducente, oirá a los municipios involucrados por conducto de sus Ayuntamientos, para que manifiesten su opinión al respecto.

Cuando el Congreso apruebe el cambio de un centro de población de un municipio a otro, emitirá el Decreto correspondiente, fundado y motivado.

...

Bajo esas circunstancias, y de la lectura de los conceptos de violación que hace valer la actora, esta autoridad advierte que los artículos invocados del que se sostiene por la actora que le causan agravios, no le otorga ningún derecho, ya que los preceptos se refieren a las facultades del Congreso para decretar el cambio de un centro de población a otro municipio, sin que tenga relación con la integración del ayuntamiento y mucho menos para la asignación del cargo de Síndico Municipal, sin embargo, este hecho resulta intrascendente, ello en atención a lo previsto en el artículo 2, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que adopta los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), pues es suficiente con que la recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, como en efecto lo hizo, para estar en condiciones de analizar su contenido.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En este sentido, resulta procedente analizar el agravio que nos ocupa, en los siguientes términos:

La actora parte de una premisa inexacta, al considerar que por el hecho de ubicarse en la posición número dos de la lista de concejales, y que resultó ser la planilla ganadora, le corresponde ocupar la sindicatura municipal, para ello, se hace necesario plasmar el siguiente marco normativo:

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca: 26, Fracción XXV, 56 Fracciones III, IV, 57 Fracciones IV, VI, 82, 155 Fracción IV, 218, Fracción III, 244, apartado 3, 245, 247, 248, 249, apartado 2 y 3.

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXV.- Registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para Concejales a los Ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 56

Los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

III.- Analizar la elegibilidad de los candidatos a concejales municipales;

IV.- Registrar las planillas de candidatos a concejales municipales;

Artículo 57

Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia:

...

IV.- Expedir la constancia de mayoría a la planilla de concejales al ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez del consejo municipal, así como las constancias de asignación que correspondan;

VI.- Recibir y turnar los recursos que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del consejo municipal, en los términos de la ley de la materia;

Artículo 82

1. Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán hasta con quince concejales electos por el principio de

mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil a cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil a cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

2. El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición.

3. **Los concejales** que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

Artículo 155

1. Los plazos y órganos competentes, para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

...

IV.- Para candidatos a concejales municipales de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos, del dieciséis al veinticinco de mayo del año de la elección, ante los consejos municipales electorales respectivos.

Artículo 218

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

...

III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Artículo 244

3. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de diputados establecido en éste Código.

Artículo 245

Una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

Artículo 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos **se reunirán los concejales propietarios**, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Artículo 248

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Artículo 249

...

2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los **concejales electos**, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En el caso de que los **concejales** propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que **el Presidente Municipal** electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. **Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales.** La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá **convocar a los concejales electos.**

Así, se estima que el primero de los numerales invocados, establece que el ayuntamiento se integra por un presidente municipal, señalando expresamente que este será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto.

El citado numeral también señala, que dicho ayuntamiento se integra por un síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número, sin embargo, de tal disposición, no se desprende que el síndico o los síndicos sean el candidato o candidatos que ocupen el segundo y tercer lugar de la lista de concejales registrada ante el instituto.

Por su parte, el diverso 248 del código electoral en consulta, establece que en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Esto es, que por disposición expresa, a la lista de concejales que resulte ser la planilla ganadora, le serán concedidas dichas concejalías, es decir, dichos cargos son

derechos adquiridos por ser la triunfadora, pues debido a la trascendencia de los mismos, el legislador estableció que esos lugares sean ocupados por integrantes de la misma planilla, lo que garantiza la armonía en la toma de sus decisiones, para que los ayuntamientos logren el cumplimiento de sus fines.

A lo anterior es de destacarse, por lo que se refiere al Presidente Municipal, éste participa en la planilla con el nombre y con el cargo de presidente municipal, no así, el resto de los integrantes de la planilla que participan con la denominación de concejales, es por ello que el legislador previó, que a la planilla ganadora le correspondiera la presidencia, la sindicatura y la regiduría de hacienda, situación que fue respetada tomando en cuenta que el ciudadano Fleuri Godínez Alvarado, es integrante de la planilla ganadora, como también pudo recaer en cualquier otro concejal de la planilla ganadora.

Bajo ese contexto, y de lo hasta aquí narrado, se concluye que el integrante que se encuentre en el primer lugar de la lista de concejales, será el presidente municipal, y en cuanto al síndico o los síndicos, (posición que reclama la hoy actora María Flora García Espinoza), y la regiduría de hacienda, la única limitante que estableció el legislador, es que sean de la misma planilla ganadora, dada la importancia de dichos cargos, como ya se apuntó en líneas que anteceden.

En este sentido, aun cuando la actora ocupó el segundo lugar en la lista de concejales, como así se desprende de la documental pública consistente en copia certificada de la constancia de mayoría de la elección expedida a los concejales electos al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, correspondiente al periodo 2014-2016, a la que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso a), en relación con el

diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca, no le corresponde precisamente a la actora ejercer el cargo de síndica, sino que al ser un derecho que la ley otorga a la planilla ganadora, éstos (planilla ganadora), en su mayoría determinaron asignársela al ciudadano Fleuri Godínez Alvarado, si se toma en cuenta que dentro del cuerpo colegiado municipal que deliberaron en la primera sesión del ayuntamiento, se encontraban el presidente y concejales de la planilla ganadora, en consecuencia no le asiste la razón a la actora, al considerar de manera inexacta, que por encontrarse en el segundo lugar de la planilla, le corresponde ocupar la sindicatura municipal, si se toma en cuenta que esa no fue la intención del legislador, pues de lo contrario, así lo hubiera plasmado en el texto legal, como así lo hizo respecto del primer concejal, al prever que a este le corresponde la presidencia municipal; así, acorde con la premisa "no es válido que donde el legislador no distingue, el intérprete de la norma lo haga", a las palabras empleadas por aquél, debe dárseles el significado ordinario que tienen, si se toma en consideración que la ley indica que el presidente municipal será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, y que, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda, es evidente que la voluntad del legislador al hablar de *candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto*, es, que los electores al momento de emitir su voto, sean sabedores que el candidato que ocupa el primer lugar de la lista, será el presidente municipal; y por otra parte, al señalar que *en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda*, se sitúa en otro momento, esto es, cuando ya existe una planilla ganadora, a la que se le concederán

dichos cargos “como planilla ganadora”, debido a su trascendencia, con la salvedad de que el primer concejal sea el presidente municipal, resultando evidente que el síndico o número de síndicos, y regidor de hacienda, recaerá a favor de alguno de los concejales de tal planilla; pues la intención del legislador, es que dichos cargos no recaigan entre los concejales de representación proporcional, que en todo caso, pudo recaer por acuerdo de los concejales que en su defecto declinan a favor de estos, como así se desprende de la parte final del artículo 248 del código electoral en consulta, que prevé *Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.*

De ahí que resulte infundado el agravio hecho valer por la impetrante.

Análisis del tercer agravio.

En cuanto al tercer agravio que la actora hace consistir en la vulneración al artículo 10 fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el sentido de que estima fue electa para el cargo de Síndico Municipal, y que la responsable le violenta ese derecho al impedirle asumir dicho cargo y asignarle una regiduría distinta, **resulta infundado**, por las siguientes razones:

El precepto legal que la enjuiciante aduce violado, en la parte relativa establece:

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

...

Artículo 10

Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños:

I.-...

- II.-...
- III.-...
- IV.-...
- V.- Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y **desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados;**
- VI.-...
- VII.-...
- ...

Previo al estudio del agravio en cuestión, cabe hacer mención, que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Así, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la

consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

En resumen, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Ahora bien, en el caso concreto, a partir de los hechos que precisa la actora, no es factible concluir que se ha obstaculizado su derecho a ser votada en la vertiente de asumir el cargo.

En efecto, la promovente aduce que la responsable violenta ese derecho al impedirle asumir el cargo de síndico municipal, y asignarle una regiduría distinta.

Sin embargo, al haberse declarado infundado el anterior agravio hecho valer por la actora, y concluir que no le corresponde ocupar la sindicatura municipal, por el solo hecho de encontrarse en el segundo lugar de la lista de concejales; es una consecuencia lógica y natural, que la responsable no le vulnera derecho alguno, pues aun cuando se encontraba en el segundo lugar de la lista, no contendió para el cargo de síndico municipal, como lo considera la enjuiciante, pues dicha actora como todos los demás candidatos que integraron la lista,

contendieron para **ser concejales** al ayuntamiento de Matías Romero, Oaxaca, con la salvedad que el candidato que ocupó el primer lugar de dicha lista, por mandato expreso del artículo 82, apartado 1, fracción I, del código electoral en consulta, sería el presidente municipal.

Luego entonces, resulta incuestionable que los electores al momento de emitir su voto, lo hicieron para elegir a la totalidad de la planilla integrada por **concejales**, que en determinado momento integrarían el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, y no en lo particular, para elegir a un síndico municipal o cierta regiduría.

Pues la asignación de la sindicatura y regidurías, es una facultad del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 43 fracciones XXXIV y XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, bajo los lineamientos previstos por el artículo 248 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, esto es, que el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda, le sean reconocidos a la planilla ganadora en la primera sesión del cabildo y así el gobierno municipal que se ejerce por el ayuntamiento actúe en cumplimiento de sus fines y toma de sus decisiones.

Así las cosas, es evidente que el ayuntamiento tiene atribuciones para asignar las regidurías necesarias para el cumplimiento de sus fines, y el hecho de que a la hoy actora se le haya asignado la Regiduría de Educación y Cultura, no afecta ni puede afectar su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, habida cuenta que en la elección fue votada para **ocupar el cargo de concejal**, cargo de concejal que no se le ha privado, sino al contrario se le designó la encomienda de ocupar la regiduría y comisión de

Educación y Cultura, lo que significa que ésta sigue siendo miembro del cuerpo colegiado municipal, de ahí que no se le viole su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, porque sigue siendo concejal del ayuntamiento, que para el cual integró la planilla y por el que fue votada por parte de los electores del municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Esto porque el derecho a ser votada en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por el periodo para el cual fue electa, se encuentra satisfecho, pues como manifiesta la propia actora y como así consta en el acta de cabildo, la cual fue valorada en líneas que anteceden; se le asignó la Regiduría de Educación y Cultura, en el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, lo que demuestra suficientemente que está integrada como concejal del ayuntamiento referido, de tal suerte que no existen elementos de prueba que arrojen que la actora no se haya integrado al cuerpo colegiado municipal, sino al contrario, ejerce una regiduría, lo que hace que no se le vulnere el derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Además, **el gobierno municipal que se ejerce de manera exclusiva por el Ayuntamiento**, en términos del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, de la Constitución Política del Estados, tiene facultades de organización interna, pues se trata de actos de naturaleza administrativa, que en nada contraviene el derecho de votar y ser votado de sus concejales, previsto en el artículo 35 de la carta magna federal; diferente fuera que los electos no se integraran al ayuntamiento como concejales o ya integrados no se les asignara la comisión y regiduría que les permitiera el ejercicio del cargo, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, porque a la impetrante si se le integró al ayuntamiento y se le designó la Comisión y Regiduría de Educación y Cultura,

lo que colma su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, a que se contrae el artículo 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política del Estado.

Bajo ese tenor, se estima que existen elementos suficientes para declarar infundado el agravio hecho valer por la actora.

CONCLUSIÓN

Se concluye que no le asiste la razón a la enjuiciante, en razón de que la asignación de regidurías a los concejales que integran el ayuntamiento, para el desempeño de sus funciones, no trasciende más allá de la organización interna del gobierno municipal; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, como pretende hacerlo ver la promovente.

Pues el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por la ley, implica para el ciudadano la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, ser proclamado electo conforme con la votación emitida, y acceder al cargo; derecho que se encuentra colmado a la actora María Flora García Espinosa, dado que contendió para ser concejal al ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en donde resultó ganadora la planilla de candidatos a concejales de la que ella formaba parte, y finalmente, el primero de enero de dos mil catorce, le fue tomada la protesta para desempeñar dicho cargo **concejil**, cuya obligación se encuentra prevista el artículo 36, fracción V, de la Constitución Federal.

De esta manera, resulta evidente que a la impetrante le fueron respetados los distintos aspectos o particularidades de igualdad que conforman el derecho de ser votado, ello es así, en virtud que contendió en un proceso comicial, fue proclamada electa, y en la actualidad ocupa materialmente el cargo de concejal, al haber tomado posesión como integrante del ayuntamiento, mismo cargo que en ningún momento se le ha obstaculizado o impedido acceder.

Bajo ese contexto, es necesario precisar, que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

Luego entonces, resulta incuestionable que tal derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la citada concejal.

Así las cosas, se concluye que todo acto del cabildo u otra función de los concejales, como aspectos de la actuación ordinaria del funcionario, quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa del ayuntamiento, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del país; es decir, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada concejal como integrante del ayuntamiento, para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo

En consecuencia, el gobierno municipal ejercido por el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en términos del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, de la Constitución Política del Estado, en ejercicio de sus facultades de organización interna, válidamente asignó a la concejal María Flora García Espinosa, la regiduría de educación y cultura, pues estos son actos de naturaleza administrativa, que en nada contraviene el derecho de votar y ser votado de dicha concejal, previsto en el artículo 35, de la carta magna federal y 24 de la Constitución Política del Estado, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de concejal para el cual contendió en el proceso electoral.

En este tenor, se arriba en el sentido que se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos concernientes a la actuación y organización interna del gobierno municipal, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto por el órgano colegiado municipal o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado que tutelan los artículos 35, de la carta magna federal y 24 de la Constitución Política del Estado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Tesis XVIII/2007, aprobada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 68 y 69, con rubro y texto siguientes:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.—

La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I, y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, **los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.**

Además, los motivos que sustentan la presente resolución, han sido sostenidos por este Tribunal Estatal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/11/2011, **promovido por la actora Bertalina Cabrera Castillejos, y como autoridad responsable presidente municipal y Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca.**

Efectos de la sentencia:

Por las razones expuestas en este considerando, los agravios hechos valer por el actor devienen **INFUNDADOS**,

confirmándose el acta de integración del Ayuntamiento Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, llevada a cabo en sesión celebrada el día primero de enero del año en curso, en su parte relativa donde le fue asignada a la actora María Flora García Espinosa, la Regiduría de Educación y Cultura, para integrar el Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese a la actora mediante cédula que se fije en los estrados de este tribunal y en la dirección de correo electrónico que proporcionó en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6, 9 apartado 1 inciso b y apartado 3; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio, fue procedente en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.

TERCERO. La personalidad del enjuiciante quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

CUARTO. Son **infundados** los agravios hechos valer por la actora María Flora García Espinosa, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

QUINTO. En consecuencia, **se confirma** el acta de integración del Ayuntamiento Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, llevada a cabo en sesión celebrada el día primero de enero del año en curso, en su parte relativa donde le fue asignada a la actora María Flora García Espinosa, la Regiduría de Educación y Cultura, para integrar el Ayuntamiento, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Ana Mireya Santos López, presidenta** y **Camerino Patricio Dolores Sierra**, formulando voto particular **Luis Enrique Cordero Aguilar**, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO **LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR** EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **JDC/07/2014**, PROMOVIDO POR MARÍA FLORA GARCÍA ESPINOSA EN CONTRA DE DEL ACTA DE INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA, LLEVADA A CABO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNARON COMISIONES A LOS REGIDORES QUE INTEGRAN DICHO CABILDO MUNICIPAL.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA Y 24 NUMERAL 2 INCISO c) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión celebrada el nueve de abril de dos mil trece, resolvió un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que no le asistía la razón a la actora María Flora García Espinosa, ya que dicha actora hizo valer como su principal pretensión, que se revocará la asignación de la sindicatura municipal celebrada en la sesión de instalación del cabildo, y le fuese asignada a ella, por encontrarse en la segunda posición de la lista de concejales de la planilla ganadora, y conforme al principio de orden de prelación debería de corresponderle dicho cargo y no el de Regidora de Educación y Cultura que le fue asignado.

En el caso, no comparto los puntos resolutivos emitidos en esta sentencia, así como tampoco comparto los argumentos y

razones que fundan y motivan respecto al acto reclamado; por ende toda mi contra argumentación gira en torno al análisis que del acto impugnado y de la interpretación que se realizó de la ley electoral para negar la protección judicial a la impetrante.

Para ordenar los argumentos de este voto, en primer lugar relataré los antecedentes del asunto, luego presentaré los argumentos centrales del fallo, y finalmente, contra argumentaré que, a mi juicio, debió declararse que ante la existencia de una laguna de ley, y el reclamo de principios de prelación y alternancia, que debía de asignársele a la actora la Sindicatura que reclamaba.

I. Antecedentes del caso

a). El Consejo Electoral Municipal con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, el once de julio de dos mil trece, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración la validez de la elección; entregó la constancia de mayoría de validez de concejales al ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, la cual aparece de la siguiente manera:

		NOMBRE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	CONCEJAL PROPIETARIO	ETELBERTO BERNARDINO RODRÍGUEZ TERÁN	PAN
2	CONCEJAL PROPIETARIO	MARÍA FLORA GARCÍA ESPINOZA (ACTORA)	PRD
3	CONCEJAL PROPIETARIO	FLEURI GODÍNEZ ALVARADO	PAN
4	CONCEJAL PROPIETARIO	OLIVIA DELGADO MEDINA	PAN
5	CONCEJAL PROPIETARIO	ELIZABETH GÓMEZ ÁLVAREZ	PRD
6	CONCEJAL	JORGE BARBOSA	PRD/PAN

	PROPIETARIO	GUTIÉRREZ	
7	CONCEJAL PROPIETARIO	FABIÁN REYES VICENTE	PAN

1	Concejal Suplente	MARIBELL LÓPEZ CONTRERAS	PAN
2	Concejal Suplente	JUANA DOMÍNGUEZ PÉREZ	PRD
3	Concejal Suplente	FRANCISCO VALERIO ANOTA	PAN
4	Concejal Suplente	MARÍA ISABEL LEYVA SALINAS	PAN
5	Concejal Suplente	ROSITA VICENTE GALLEGOS	PRD
6	Concejal Suplente	LOURDES PAULO ZOSA	PRD/PAN
7	Concejal Suplente	ROBERTO FÉLIX LÓPEZ ASCENCIO	PAN

b) Instalación del Ayuntamiento. Que en sesión de primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el periodo constitucional 2014-2016, designando a la actora en la regiduría de Educación y Cultura, y quedando el bloque ganador en los tres primeros lugares de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
ETELBERTO BERNARDINO RODRÍGUEZ TERÁN	PRESIDENTE
FLEURI GODÍNEZ ALVARADO	SÍNDICO PROCURADOR
OLIVIA DELGADO MEDINA	REGIDURÍA DE HACIENDA

II. Argumentos centrales del fallo

1. El Pleno de este Tribunal Electoral por mayoría de votos, **determino confirmar** el acta de integración del Ayuntamiento Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, llevada a cabo en sesión celebrada el día primero de enero del año en curso,

en su parte relativa donde le fue asignada a la actora María Flora García Espinosa, la Regiduría de Educación y Cultura, para integrar el cabildo.

2. Lo anterior se resolvió argumentando lo siguiente:

Que no le asiste la razón a la enjuiciante, en razón de que la asignación de regidurías a los concejales que integran el ayuntamiento, para el desempeño de sus funciones, no trasciende más allá de la organización interna del gobierno municipal; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, como pretende hacerlo ver la promovente.

Ello es así, porque tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, como el código electoral, prevén que el ayuntamiento debe integrarse con el presidente y concejales propietarios electos y que en sesión deberá asignarse la comisión que habrán de desempeñar cada uno, que a la **planilla ganadora**, esto es, al presidente y concejales de mayoría relativa, les serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Bajo esa premisa, se desprende que es atribución del Ayuntamiento de Matías Romero, Oaxaca, determinar mediante sesión de cabildo, qué comisiones serán asignadas entre los concejales, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional, de los cuales, a la planilla ganadora les serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Ello tiene sustento en la naturaleza misma de los ayuntamientos, lo que permite concluir que tienen una capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica, para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, en la primera sesión de cabildo en cuestión, la autoridad responsable únicamente debe designar a los concejales a ocupar las regidurías, con excepción de la presidencia , sindicatura o sindicaturas y regiduría de hacienda que corresponde a la planilla ganadora, las restantes se designan por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, como en efecto lo hizo, pues por mayoría de seis votos a favor, tres en contra y una abstención, fue aprobada la asignación de regidurías a cada uno de los concejales, de entre las cuales, a la hoy actora María Flora García Espinosa, se le asignó la Regiduría de Educación y Cultura.

De donde se desprende que a la planilla ganadora se le respetó las posiciones inherentes al presidente municipal, el síndico y la regiduría de hacienda, puesto que quedó asignada a los ciudadanos Etelberto Bernardino Rodríguez Terán, Fleuri Godínez Alvarado y Olivia Delgado Medina, quienes forman parte de la planilla ganadora, tomando en cuenta que la constancia de mayoría extendida por el Consejo municipal electoral de fecha once de julio de dos mil trece.

En el acta de sesión de cabildo de fecha primero de enero impugnada, consta que la mayoría de los concejales que conforman la planilla ganadora, fueron los que acordaron con el resto de los concejales otorgar las comisiones y regiduría, así como la sindicatura a los concejales que ahora ostentan los cargos respectivos, en una especie de declinación por parte de la planilla ganadora a favor de los concejales Fleuri Godínez

Alvarado, como síndico procurador; Olivia Delgado Medina, como regidora de hacienda; tomando en cuenta que por lo que se refiere al cargo de presidente municipal de pleno derecho le correspondió al ciudadano Etelberto Bernardino Rodríguez Terán, cargo por el que votaron los electores por haber aparecido así en la planilla, no así para el resto de los integrantes de la planilla que fueron votados para ocupar el cargo de concejales, como así se les denominó desde que se conformaron las planillas hasta la obtención de los resultados de la elección, conforme lo previsto por los artículos 26, Fracción XXV, 56 Fracciones III, IV, 57 Fracciones IV, VI, 155 Fracción IV, 218, Fracción III, 244, apartado 3, 245, 247, 248, 249, apartado 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 36 de la ley orgánica municipal en consulta.

Por lo tanto, la actora, parte de una premisa inexacta, al considerar que por el hecho de ubicarse en la posición número dos de la lista de concejales, y que resultó ser la planilla ganadora, le corresponde ocupar la sindicatura municipal, puesto que únicamente le serán reconocidos los tres primeros lugares a la planilla ganadora sin que la ley disponga cual será el orden, ya que este es acordado por el propio cabildo.

Bajo ese contexto, y de lo hasta aquí narrado, se concluye que el integrante que se encuentre en el primer lugar de la lista de concejales, será el presidente municipal, y en cuanto al síndico o los síndicos, (posición que reclama la hoy actora María Flora García Espinoza), y la regiduría de hacienda, la única limitante que estableció el legislador, es que sean de la misma planilla ganadora, dada la importancia de dichos cargos, como ya se apuntó en líneas que anteceden.

III. Razones del disenso.

Como se ha sostenido y en concordancia con los votos esgrimidos en los diversos juicios JDC/10/2014 y JDC/17/2014, los cuales fueron votados en la sesión pública resolución de nueve de abril del dos mil catorce, el suscrito disiente del criterio sostenido en el proyecto, en esencia, porque desde mi punto de vista en la ley existe una laguna sobre la asignación de los cargos de síndico o síndicos y regidor de hacienda (comisión hacendaria), ya que la ley solo reconoce que dichas posiciones le serán reconocidas (junto con la presidencia municipal) a la planilla ganadora y que es facultad del ayuntamiento designar a los titulares de las regidurías, en ese sentido la laguna debe ser colmada, lo anterior, al tenor del siguiente tramo argumentativo:

La actora tiene como última pretensión, ser restituida en su derecho de acceso y ejercicio del cargo por el cual fue electa.

En ese sentido, la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el cabildo puede designar al o a la concejal que ocupará el cargo de síndico o síndica municipal, o si debe privilegiarse el orden establecido en la constancia de mayoría otorgada.

Para ello, es necesario analizar el marco normativo aplicable al caso concreto; en primer término el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 82 y en correlación con el 248 del mismo código, establecen lo siguiente:

Artículo 82. *Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:*

*I. Un Presidente Municipal, que **será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto**, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;*

II. Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número.

El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

Artículo 248. *En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, **a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.** Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.*

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca en su artículo 43, establece como atribuciones del ayuntamiento, en lo que interesa para el presente asunto, las siguientes:

XXXIV. -Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXXVI. -Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia;

Es necesario precisar, que de la composición sintáctica de ambos textos legales utilizan de forma indistinta el término comisión o comisiones, en primer término como sinónimo de regiduría (248), o bien para referirse propiamente a las comisiones municipales previstas del artículo 54 al 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, integradas por los

miembros del ayuntamiento como órganos de consulta y vigilancia, no operativos, ni para la prestación de los servicios públicos.

Volviendo al análisis de fondo de dichos artículos, éstos resaltan el reconocimiento de los tres lugares de mayor importancia dentro del ayuntamiento a la planilla que haya resultado ganadora en las elecciones municipales, dejando los lugares restantes para la distribución de los demás concejales por acuerdo interno.

Diferente situación cuando se habla del presidente municipal, toda vez que en la fracción primera del artículo 82 del multicitado código, se establece que dicho lugar le será otorgado a aquel que se encuentre encabezando la planilla ganadora.

Cabe resaltar que dichas disposiciones normativas se encuentran en idénticos términos tanto en el código vigente publicado en el periódico oficial el diecisiete de agosto de dos mil doce, como en su código predecesor abrogado por dicho ordenamiento y publicado en el periódico oficial el ocho de noviembre de dos mil ocho, e incluso en el código primigenio publicado en el periódico oficial el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, estableciéndose como única diferencia en éste último que *las restantes comisiones serían insaculadas entre los demás concejales* y no asignadas como se prevé actualmente.

Y que anteriormente, en el artículo 25 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, (ABROGADA por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el treinta de noviembre de dos mil diez), sí se establecía el orden en cómo deberían de asignarse las tres posiciones más importantes dentro del ayuntamiento, dándole preferencia

a quienes ocupaban las tres primeras posiciones dentro de la planilla, en los siguientes términos:

ARTICULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por:

I.- Un presidente municipal que corresponderá a quién ocupe el primer lugar de la lista de concejales en los términos de la Ley Electoral vigente;

II.- Los Síndicos, que con base en el último censo de población se determinarán de la siguiente manera:

a).- Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes;

b).- Dos Síndicos, si tiene más del número de habitantes señalados en el inciso anterior.

La o las sindicaturas corresponderán a quien o quienes ocupen el segundo, o segundo y tercer lugar, según sea el caso, de la lista de Concejales.

Pero con la creación de la actual Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, desaparece ese orden de asignación, remitiendo al Código Electoral Local, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 30.-El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.-Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, como ya se especificó, la redacción de los códigos que han estado vigentes antes y durante la vigencia de la Ley Orgánica Municipal Local, en lo aplicable al presente asunto ha sido la misma, sin que se hayan expresado en la exposición de motivos, dictamen o debates de dicha Ley Orgánica Municipal argumentos al respecto.

Por otra parte, La Ley Orgánica Municipal en cita, dispone lo siguiente:

ARTICULO 53.-Para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del Cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento

Dicha disposición se encuentra prevista en el capítulo Capítulo III denominado *Del Cabildo Municipal*, en el cual se establece que el cabildo podrá dictar acuerdos conforme a las facultades que le otorgan las diversas fracciones del artículo 47, sin perder de vista el diverso 43 que establece las facultades del ayuntamiento.

Es decir, que aún dichos acuerdos deben ser acordes con las facultades y disposiciones establecidas en la Constitución Federal, Local y las Leyes aplicables, lo cual se pone de manifiesto en la redacción de los diversos artículos de la referida Ley Orgánica, en cumplimiento al principio de legalidad.

Es por ello, que no puede considerarse que dicha disposición posee una textura abierta, lo suficientemente amplia como para comprender la hipótesis normativa, consistente en designar mediante acuerdo al concejal o concejales que deben ocupar el cargo de síndico o síndicos municipales, ya que como se expuso anteriormente la ley solo les faculta a designar las regidurías, no así la o las sindicaturas.

Concluyéndose así, con el contexto y marco normativo señalados, que el legislador creó una laguna al abrogar la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que era la única disposición que expresamente señalaba la forma en que debían designarse ciertos cargos municipales, en específico la sindicatura atinente, máxime que como ya se expuso el ayuntamiento no cuenta con facultades para determinarlo.

En ese sentido, es claro que todas las normas jurídicas tienen una ratio legis, es decir se inspiran en una causa, motivo

o razón, pero que pueden resultar imperfectas o no tan claras en forma literal, como ya se expuso.

Para resolver ese problema, el operador judicial debe acudir a las herramientas jurídicas a su alcance para fundar la enunciación o premisa normativa a partir de la cual construirá la decisión jurisdiccional que dirima el conflicto planteado a su potestad, dado que en modo alguno puede abstenerse de resolver, bajo el pretexto de que ante la amplitud de interpretaciones no existe una norma precisa aplicable.

Ahora bien, se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; **con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal.**

Es decir, en el supuesto en que nos encontramos, existe laguna de ley al no existir disposición alguna que sea específica para designar el cargo de síndico en el interior del ayuntamiento, existiendo solamente una facultad para designar a los regidores.

En este sentido, al no existir disposición expresa en la legislación vigente y al existir un precedente de designación en la ley municipal abrogada, existe una problemática entre **libre determinación del ayuntamiento** y el **orden asignado en la constancia de mayoría**, el cual se encuentra relacionado con las decisiones tomadas al interior de los partidos políticos para la formulación de ésta, la certeza que debe imperar en las elecciones, los principios de alternancia y equidad de género, así como el derecho humano de la impetrante.

En primer término, si se le da preponderancia a la libre determinación del ayuntamiento, se estaría propiciando un exceso en sus facultades como órgano colegiado, toda vez que al ser una autoridad se debe conducir conforme al principio de legalidad, es decir, al ser el ayuntamiento una autoridad administrativa, debe de hacer solo lo que la ley le permite. Sin embargo, como ya se ha dicho líneas arriba, no existe disposición alguna que reglamente la presente situación de hecho.

Por lo anterior, es viable decirse que en nuestro orden jurídico mexicano, concretamente el 1 y 14 constitucional federal, existen métodos o técnicas para colmar las lagunas legales que se lleguen a presentar en situaciones de hecho no previstas en la legislación positiva vigente, dichas técnicas son:

a). La supletoriedad y la analogía.

b). Los principios generales de la materia.

En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos.

En conclusión, es imposible que el legislador pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales

fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

En este sentido, al no existir disposición expresa en la legislación vigente y no poder cubrir dicha laguna legal con la supletoriedad o la analogía, debemos hacer uso de los Principios Generales de Derecho, ya que su función en el sistema jurídico no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

A lo arriba mencionado, debe mencionarse la tesis, de rubro: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** Verificable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95, la cual sostiene los argumentos antes citados.

Aunado a lo anterior, a los jueces se les plantean en ocasiones cuestiones de ponderación, cuyas características y dificultades ya han sido consideradas. Esencialmente se trata de pasar de principios a reglas. Si lo que se ponderan son principios en sentido estricto, esa necesidad deriva de la existencia de una laguna normativa, en ese sentido se debe realizar un análisis a efecto de que no se vulneren ciertos límites.

En consecuencia, este magistrado considera necesario hacer un análisis de proporcionalidad para determinar si el

ayuntamiento conforme al principio de libre determinación podría restringir a la actora su derecho humano de ser votada en la vertiente de ejercer el cargo, es por ello, que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General de la República, procede a verificar, a través de la aplicación del test de proporcionalidad, si dicho requisito soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral, el cual está ex profeso diseñado para determinar si se viola o no en el caso particular, el derecho de sufragio pasivo que el actor considera afectado en su perjuicio.

En efecto, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral Local y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos de la persona.

Sentado lo anterior, en primer lugar se considera necesario señalar, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales a que se han hecho referencia con anterioridad, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente, en este caso, no existe como tal la disposición en ley, pero se debe realizar el estudio atinente, a fin de determinar si la resolución del presente conflicto a través del principio de la libre determinación del ayuntamiento para designar al o a la concejal que debe ocupar el cargo de síndico o síndica municipal resultaría violatoria del derecho humano de la hoy actora.

Dicho en otras palabras, el mencionado test permite determinar si la restricción en examen ha de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, la restricción resultará injustificada y, por ende, la determinación sería inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando la restricción en el ejercicio de un derecho humano no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Cabe destacar, previo al análisis anteriormente señalado, que los acuerdos del cabildo, aún en ejercicio de su libre

determinación, deben cumplir con el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Americanos, cuando establece que las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se emitieran por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Esto se traduce en que las condiciones que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado debe estar establecida por ley, en el sentido formal y material, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986 sobre la expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como ya se explicó en apartados precedentes, no existe una norma con las características antes señaladas, que autorice al ayuntamiento a designar conforme a sus atribuciones al concejal que debe ocupar el cargo de síndico municipal, por ende, no puede tenerse por satisfecho el requisito de legalidad.

Ya que de las disposiciones citadas al inicio del presente considerando, se desprende esencialmente que el legislador en la Ley Municipal del Estado había establecido el orden en el que debían asignarse los cargos respectivos, entre ellos el de síndico municipal, sin embargo, al haberse abrogado la ley se creó una laguna injustificadamente, ya que ni en la exposición de motivos ni en la nueva ley orgánica municipal se previó dicha hipótesis.

Como consecuencia de todo lo explicado, se concluye que en el caso particular no podría tenerse por satisfecho el requisito de legalidad.

Ahora bien, como se sabe, el principio de proporcionalidad también comprende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

En efecto, en cuanto al test de proporcionalidad previamente anunciado, se observa que el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros precedentes, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-535/2011, SUP-RAP-3/2012 y SUP-JDC-1080/2013 sólo por citar algunos ejemplos.

Acorde con lo anterior, en el expediente SUP-OP-11/2011 la citada Sala Superior sostuvo que las reglas interpretativas

que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados. No obstante, el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, pueden sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, ello acorde con el principio de inviolabilidad que rige los derechos humanos.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de

razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- a. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- b. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y
- c. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

Advertido todo lo anterior, este magistrado, como lo adelantó arriba a la convicción de que en el caso particular si se optara por la libre determinación del ayuntamiento sí se estarían violando derechos humanos de la enjuiciante.

Conforme a lo anteriormente examinado, se considera que el requisito en examen, en atención a las condiciones excepcionales que se han valorado no cumple en este caso, el test de proporcionalidad en cuanto a que la medida en aquél adoptada, ya que no se observan los requisitos de legalidad, finalidad y proporcionalidad, especialmente, en cuanto se refiere a los criterios de adecuación, necesidad y razonabilidad o proporcionalidad en sentido estricto, en los términos que quedaron anteriormente explicados.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de nuestra Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han ido estableciendo los alcances de estos principios.

Tratándose del principio de certeza se ha señalado que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas.

En cuanto al principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otra parte, en el proceso de registro de los candidatos a concejales (en municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos), los únicos facultados para hacerlo son los partidos políticos cumpliendo con las formalidades que exige la ley, en los siguientes términos:

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 156

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.-Lugar y fecha de nacimiento;
- III.-Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.-Ocupación;
- V.-Clave de la credencial para votar; y

VI.-Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I.-La declaración de aceptación de la candidatura;

II.-Fotocopia del acta de nacimiento;

III.-Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.

3. En el mismo escrito de solicitud de registro de las candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

En los términos antes expuestos se advierte, que es el partido político conforme a sus estatutos y normativa interna el encargado de seleccionar a los concejales y determinar el lugar que ocuparán dentro de la planilla que se postula.

Sin embargo, en convicción de este magistrado, también deben privilegiarse los principios de equidad e incluso alternancia de género, acorde con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido la jurisprudencia 29/2013 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNERO PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

En la cual se establece que la finalidad de esa regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, y aunque va encaminado al principio de representación proporcional y no al cargo de concejales, resulta aplicable mutatis mutandis al ser cargos de elección popular y en términos de la legislación local, máxime la quejosa es una mujer.

Con relación a la participación de las mujeres en la vida política del Estado de Oaxaca, el artículo 25, apartado A, fracción II, así como el apartado B, fracción III, de la Constitución local, disponen lo siguiente:

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

...

II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Cabe precisar, que aunque dicho numeral se encuentra enfocado normativamente a las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, no puede considerarse que no resulte también aplicable al sistema de partidos políticos, ya que éste tampoco es un sistema perfecto, ya que la discriminación hacia las mujeres no es un exclusivo de las poblaciones indígenas, sino también en las occidentales, y en razón de ello también debe garantizarse la igualdad política de las mujeres, debido a las condiciones históricas, sociales, culturales y políticas en las que se les ha colocado en una posición de desigualdad formal y material.

Así también, el Código Electoral Local Establece lo siguiente en el artículo 153:

8.-En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se procurará integrar planillas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género

De las porciones normativas transcritas, se advierte que se establece la reserva de ley, para que en el Estado de Oaxaca, se garantice la participación de las mujeres en los procedimientos electorales locales, así como su acceso y desempeño a los cargos públicos y de elección popular, en condiciones de igualdad con los varones.

Por otra parte, se establece que la ley deberá instrumentar los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación.

La interpretación de las disposiciones legales referidas, a la luz de del principio constitucional de igualdad material, así como los tratados internacionales en materia de acciones afirmativas en favor de la mujer, deben trascender a la conformación del ayuntamiento en cita.

Las acciones afirmativas establecidas en favor de la mujer son medidas de carácter temporal que tienen por finalidad atemperar la desigualdad producto de la discriminación que históricamente ha padecido este grupo social, como en el caso se establece la cuota de género. Por tanto, tienen como finalidad acelerar la participación de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultura y en general, en todos los aspectos de la vida en sociedad.

Aun cuando no existe un concepto universalmente aceptado de acciones afirmativas, ya que cada autor, dependiendo del punto de vista desde el cual hace su análisis, destaca algunas características y omite otras, acentuando alguno de sus elementos y adjudicándole una función específica. Sin embargo, pese a la pluralidad de enfoques y definiciones, es posible destacar los elementos fundamentales que integran el concepto de la acción afirmativa.

7 **a)** La Directiva 2000/43 del Consejo de la Unión Europea las define como las: *"mediadas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto"*; **b)** Marc Bossuyt, en el Informe final que preparó a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, titulado *"El concepto y la práctica de la acciones afirmativas"*, las define como el: *"conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social"*

para alcanzar la igualdad efectiva"; c) Por su parte, Michel Rosenfeld define la acción afirmativa como "un conjunto de acciones y medidas que mediante un trato diferenciado buscan que los miembros de un grupo específico insuficientemente representado, por lo normal grupos que han sufrido discriminación, alcancen un nivel de participación más alto."; d) Finalmente, Alfonso Ruiz Miguel las define como "aquellas medidas que tiene el fin de conseguir una mayor igualdad social sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades".

Objetivos y fines de las acciones afirmativas.

a. Fines particulares. Entre los fines particulares se pueden distinguir tres tipos:

1º. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.

Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues la necesidad de remediar y terminar con la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos humanos, motivó sus orígenes y sigue motivando su implementación.

Por una parte, se trata de poner fin a la situación de desventaja en la que viven ciertos grupos de personas mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos; y por otra parte, busca compensar la situación de injusticia que en el pasado y, en ocasiones, de manera sistemática sufrió un determinado grupo de personas.

Este fin de naturaleza compensatoria cobra mayor relevancia en las acciones afirmativas dirigidas a grupos raciales, religiosos o étnicos minoritarios que habían sido

oprimidos, explotados o simplemente relegados por el grupo mayoritario.

En este caso las acciones afirmativas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, tal y como la describe Aristóteles, pues su objetivo es compensar una desigualdad de hecho. La desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de unos frente a las de los otros justifica el que a los primeros se les preste un trato desigual.

2º. La realización de una determinada función social

Con este fin, se abre un amplio abanico de posibilidades respecto de la función social que se pretende alcanzar con las acciones positivas; el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello.

A través de las acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género etc.

3º. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos

Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.

El caso paradigmático es el de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor. No es que una de las causas de

la sub-representación de las mujeres en las distintas esferas de la vida pública no sea la discriminación, sólo que desde esta perspectiva, lo prioritario no es compensar o resarcir un mal infringido en el pasado, sino que con la vista puesta en el futuro, se busca que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos.

Promover una representación equitativa entre los grupos implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

b. Objetivo o fin último. Las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es a través del principio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia ética de que todos los hombres y mujeres, sin distinción, gocen de los mismos derechos fundamentales.

2. Sujetos o grupos humanos que se pretenden beneficiar

En principio la acción afirmativa se dirige a los grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, aquellos grupos que debido al contexto social en el que se encuentran insertos

carecen de las mismas posibilidades que el resto de los grupos para ejercer sus derechos fundamentales. Debido a ello, se encuentran en una situación de desventaja que se traduce en una situación de mayor vulnerabilidad ante el fenómeno de la discriminación.

Así pues, las acciones afirmativas se dirigen a los grupos de personas que se sitúan en un contexto de discriminación específico, en relación a alguno o algunos de sus derechos.

Una cuestión que conviene destacar es que, aunque a través de las acciones afirmativas se benefician individuos concretos, realmente el beneficio que se busca es a los grupos humanos en cuanto tales, ya sea mediante la compensación de una situación de discriminación sufrida en el pasado o mediante la promoción de una representación más equilibrada en los diferentes ámbitos sociales. En este sentido, los criterios que toman las acciones afirmativas para elegir los grupos a los cuales se dirigen, se identifican plenamente con las causas por las cuales una diferencia de trato se considera discriminatoria, es decir, la raza, la religión, el sexo, el origen económico y social, etc.

3. Entidades que las promueven o implementan

Los Estados son los primeros responsables de promover acciones afirmativas, pero no son los únicos. También un conjunto importante de entidades del sector privado se caracterizan en hacer un esfuerzo importante de promoción de la igualdad sustancial a través de acciones afirmativas.

Tradicionalmente y siguiendo la experiencia de los Estados Unidos, en un principio, los gobiernos centrales o federales tuvieron la iniciativa de implementar este tipo de medidas, de manera directa, mediante el establecimiento de acciones tales

como: integración en su estructura burocrática de miembros de grupos sub-representados, ayudas directas para mejorar las condiciones de vida de los grupos en situación de vulnerabilidad y acceso de los miembros de estos grupos a los servicios públicos como la educación, la salud o el transporte.

Pronto las autoridades se percataron de que la incidencia de estas acciones no era tan extensa como las necesidades lo requerían por lo que se acudió al apoyo de los particulares para su implementación en ámbitos estratégicos como el trabajo, la educación y la política.

Así comenzaron a reproducirse una serie de esquemas mixtos de implementación de acciones positivas, mediante los cuales el Estado concede algún tipo de beneficio, tales como subsidios, exenciones fiscales, concesiones o certificaciones a aquellas entidades privadas que aplican una política de acciones en favor de los grupos que padecen discriminación.

Más allá de la presión que a través de diversas fórmulas puedan hacer los Estados para que los particulares asuman su responsabilidad en la promoción de una igualdad material, ciertas entidades privadas como empresas, sindicatos, universidades y partidos políticos han implementado, en ocasiones de manera progresista, distintas modalidades acciones positivas.

En este sentido, se pueden distinguir tres tipos de orígenes de las acciones afirmativas: las que promueve el Estado, las que promueve el Estado a través de los particulares y las que promueven los particulares por sí mismos. Todas ellas resultan complementarias entre sí, de manera que las tres son necesarias para abarcar los distintos ámbitos en los que la discriminación sigue presente.

En ese sentido, la conformación con por lo menos la cuota de género es un principio rector en la integración de los ayuntamientos de la cual se desprende la alternancia en la conformación y asignación de las concejalías (por los menos en las tres primeras posiciones), por lo siguiente.

El citado artículo 25 de la Constitución Local, respecto del registro de candidatos y candidatas a concejales y su acceso en condiciones de igualdad.

El Código Electoral local, establece que la cuota de género se aplicará en la conformación de las planillas de concejales.

De las anteriores disposiciones es posible concluir que por lo menos la cuota de género constituye un principio relevante para la integración de los ayuntamientos, de forma tal que la lista debe integrarse alternadamente por lo menos en los tres primeros lugares con mayor responsabilidad en el ayuntamiento.

El principio de alternancia de género consiste en la integración de los puestos bajo el esquema mujer-hombre-mujer en los casos en los que el lugar ocupado resulte relevante. Esto es, en su integración se debe alternar entre los géneros. Constituye una norma derivada de la paridad de género cuya finalidad es evitar que las cuotas de género sean cubiertas con las peores posiciones, que se traduzca en un fraude a la ley.

Entonces, si para cumplir la cuota de género se utilizan los lugares posteriores a los primeros tres de la lista registrada, la posibilidad real para las mujeres de ocupar un puesto con mayor relevancia y responsabilidad en el órgano municipal se reduce drásticamente, por lo que para evitarlo se debe establecer que el registro de la lista debe darse de forma

alternada al menos en los primeros tres o cuatro lugares dependiendo del número de síndicos del ayuntamiento, y dichos principios se violan aún más o al menos no se les garantiza de forma directa si se deja a decisión del ayuntamiento.

Por tanto, al momento de realizar la designación debe respetarse el principio de equidad de género, y debe interpretarse en el sentido que el orden de la asignación también comprende el respeto al principio de alternancia.

En ese sentido, si en los tres primeros lugares de las planillas, se encuentran mujeres, con mayor razón se deben respetar sus lugares conforme al orden asignado para que puedan ingresar a los cargos con mayor responsabilidad dentro del ayuntamiento.

Así pues, al estar contemplada en ley solamente la facultad de designar a los regidores mediante acuerdo interno, ello implica que las tres primeras posiciones, es decir el Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y Regidor de Hacienda, mismos que tienen el carácter de representante político, jurídico y económico respectivamente, **ya se encuentran reservadas para la planilla ganadora por mandato de ley, conforme a los tres primeros lugares de la planilla que fue registrada por el partido contendiente**; de otro modo quien sea Presidente Municipal y el cabildo, caerían en excesos y sobrepasarían sus facultades al designar libremente quienes y como conformar el ayuntamiento.

En conclusión, y una vez explicado que existe un vacío en la actual legislación, lo procedente es que este tribunal determine que los tres primeros lugares de la planilla registrada, corresponde a los lugares reservados por el artículo 248 del código de la materia, puesto que dicho argumento

descansa en la certeza y seguridad jurídica que deba dársele los lugares que fueron originalmente propuestos en cada planilla, como se contemplaba en la anterior ley, máxime que dichas garantías se extienden a la seguridad jurídica establecida en primer término frente a las planillas perdedoras y a la ciudadanía (como parte de una seguridad externa) mediante la cual se le reconoce el triunfo, y por mayoría de razón dicha seguridad también se debe darse al interior de la planilla frente a sus integrantes (seguridad interna).

En similares condiciones este Tribunal ha resuelto diversos asuntos, entre ellos el JDC/32/2013, mismo que quedó firme mediante resolución SUP-JRC-3/2013 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las relatadas circunstancias, al haberse abandonado dicho criterio para el presente asunto, se debieron establecer los argumentos del porqué de dicha situación, lo cual no aconteció.

Aunado a lo anterior, dicho consenso previo de la asignación de lugares realizado por los partidos políticos, tuvo su razón en la postulación de candidatos para que la ciudadanía al ejercer su derecho humano del sufragio, conservara los lugares de los respectivos representantes de carácter político, jurídico y económico, puesto que en ellos descansa gran parte de la responsabilidad de la administración municipal, lo cual permite que el resto de las regidurías puedan en igualdad de opciones ser distribuidas entre el resto de los concejales electos.

Finalmente, también deben privilegiarse los principios de equidad y alternancia como antes se especificó en beneficio de los derechos humanos de la actora, es decir, desde mi perspectiva al ocupar la segunda posición en la lista, y

encontrarse un hombre en la primera posición y otro en la tercera, debe asignársele el cargo de síndica municipal en atención a lo antes expuesto.

No pasa desapercibido, que en la colusión del proyecto aprobado por mayoría, se expone que los motivos que la sustentan han sido sostenidos por este Tribunal Estatal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/11/2011, promovido por la actora Bertalina Cabrera Castillejos, y como autoridad responsable presidente municipal y Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, sin embargo dicho criterio no es aplicable al presente asunto y en todo caso apoya la tesis sostenida por este disertante, al contemplar el criterio de que únicamente las regidurías pueden ser asignadas por acuerdo del cabildo en su libre auto determinación, no así el bloque de los tres primeros lugares a los que se ha dedicado el estudio de este voto, ya que en aquel juicio ciudadano se sobreseyó la causa al no existir una Litis que demostrara alguna violación a derechos políticos electorales.

Es por estas razones señores magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral que no comparto los argumentos que motivan la conclusión que se sostiene.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR.